Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.° 082-13-SEP-CC

CASO N.° 1436-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Oscar Lenin Herrera Feijoo y Oscar Napoleón Herrera Trujillo comparecen por sus propios derechos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentando acción extraordinaria de protección, el 25 de abril de 2011, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 25 de marzo de 2011 a las 15h39, dentro del juicio ejecutivo N.° 0004-10-SC, que sigue en su contra el señor Franklin Soto Rodríguez.

El 17 de agosto de 2011, el secretario relator de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remitió a la Corte Constitucional el proceso que contiene el juicio ejecutivo N.° 0004-2012, que sigue el señor Nelson Franklin Soto Rodríguez, en contra de los señores Oscar Lenin Herrera Feijoo y Oscar Napoleón Herrera Trujillo.

El 19 de agosto de 2011, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 17 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1436-11-EP.

Por el sorteo efectuado correspondió el conocimiento de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 08 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la misma.

Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 fueron posesionados las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la doctora Ruth Seni Pinoargote, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante providencia del 30 de julio de 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar a los señores Oscar Lenin Herrera Feijoo y Oscar Napoleón Herrera Trujillo; a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; a la abogada Olga Pazmiño Abad, en su calidad de jueza temporal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; al doctor Arturo Márquez Matamoros, juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; al señor Nelson Franklin Soto Rodríguez y al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

Señalan que los jueces no han dado cumplimiento a las normas y derechos de las partes, ya que nunca se les notificó con la sentencia en la hora y día señalados en el proceso, que en realidad han sido notificados, el 15 de abril de 2011, en el nuevo casillero y nuevo edificio de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; además de ello, que el escrito presentado el 17 de febrero de 2011, es agregado, recién el 14 de abril de 2011, sin ser evacuado por los ministros de la Corte Provincial de Justicia, ni por el juez sustanciador.

Por otra parte, indican que en el informe del perito grafólogo, Richard Añazco Dávila, se determinó que la firma indubitada del ingeniero Oscar Napoleón Herrera Trujillo, no le pertenece; por tanto, se ha forjado un instrumento jurídico motivador del juicio ejecutivo, seguido en contra de los demandados y que violenta flagrantemente los derechos legales y constitucionales de los demandados.

De igual manera, afirman que el juez primero de lo Civil de El Oro, en su sentencia considera que se han limitado a presentar un informe grafológico que contiene un criterio muy particular del perito designado, sin que esto constituya una prueba, ya que no es obligación del juez atenerse al juicio de los peritos y, a su criterio, es razón más que suficiente, para que se deje establecido que en ningún momento se impugnó de parte del actor el informe del perito, vulnerando el derecho al debido proceso.

Argumentan, que el juez solo por convicción propia ejecuta un fallo contra los demandados y de esta forma contraviene el debido proceso; por tanto, a criterio de los accionantes, el juez debió haber solicitado que se realice otra prueba grafológica, para determinar la veracidad de la firma del ingeniero Herrera.

Derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes manifiestan que se vulneró el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, particularmente los numerales 1 y 7 literal **l**; así como el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 ibídem.

Pretensión

Los accionantes de forma textual solicitan:

"(...) que se acepte la misma y como medida reparadora de los derechos fundamentales vulnerados, que ilegal e indebidamente se sustanció ante estas dependencias judiciales, pueda ejercer el derecho a la defensa constitucionalmente y así no se deje a la misma en la indefensión".

Contestación a la demanda

Los señores Olga Pazmiño Abad y Arturo Márquez Matamoros, juez temporal y juez principal de la Corte Provincial de Justicia de Machala, respectivamente; mediante oficio N.° 377-SC-CPJO-LV-2012 del 22 de junio de 2012, ingresado en esta Corte el 25 de junio de 2012, adjuntan el informe de descargo, en los siguientes términos: empiezan señalando, que el reclamo contenido en la demanda de acción extraordinaria de protección, se centra en dos puntos fundamentales; al decir, primero que la sentencia emitida el 25 de marzo de 2011 a las 15h39, no debió ser dictada, por cuanto se encontraba pendiente una

petición presentada el 17 de febrero de 2011, indicando los jueces, que estos procesos, se resuelven en esta instancia, por los méritos de los autos, y no cabe la práctica de diligencias a petición de parte. Y en segundo lugar, manifiestan que el reclamo va direccionado al juez primero de lo Civil de El Oro, con respecto al informe pericial, sin que la Sala deba pronunciarse al respecto.

En consecuencia, afirman que la Sala que integran, ha resuelto sobre el fondo de la controversia, ya que como título valor, cumplía los requisitos de ser ejecutivo y por tanto exigible por esa vía, sin ser pertinente que se acepte o promueva incidente alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías constitucionales.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el juicio ejecutivo propuesto por el señor Franklin Soto Rodríguez en contra de los accionantes, sino observar si, en la sustanciación de la referida causa se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual

Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa, establecidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal **l** de la Constitución de la República. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales se responderá la siguiente interrogante:

> **La sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio ejecutivo N.° 0004-10-SC, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso, en relación a las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y motivación de las resoluciones?**

Resolución del problema jurídico

El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido la Corte Constitucional, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"[1].

Además, el referido derecho se encuentra a su vez constituido por una serie de garantías básicas que deben estar presentes en todo tipo de procesos conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 027-09-SEP-CC, caso No. 0011-08-EP, juez constitucional ponente, Hernando Morales Vinueza.

Humanos. En nuestra legislación lo encontramos en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que señala "... en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso"; enumerando las garantías básicas que deben ser observadas por los jueces, dentro de todos los procesos a su cargo; pues el incumplimiento de uno de estos, configuraría vulneración a los derechos de los particulares.

En este caso, a la Corte le corresponde determinar si en la actuación judicial de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, han sido respetadas o no las garantías que integran el derecho al debido proceso.

Los legitimados activos en la demanda, establecen como derechos y garantías constitucionales vulnerados, los siguientes:

Vulneración a la defensa, artículo 76 numeral 7 literal l

> "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Los accionantes, afirman que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, por parte del juez, al no haber considerado el informe pericial al momento de resolver, sin que este constituya prueba para el juez. Para lo cual dividiremos en dos puntos a tratar, el primero sobre la valoración de las pruebas y el segundo sobre la falta de motivación de la decisión judicial impugnada.

Sobre la valoración de las pruebas

Es necesario precisar lo que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ha expuesto sobre la competencia para la valoración de las pruebas, al referir: "(...) la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de

procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria[2].

De esta forma, se limita que la valoración de las pruebas es un asunto de mera legalidad, lo cual corresponde ser analizado por la justicia ordinaria.

Los legitimados activos, en la demanda exponen "que los Jueces se han dedicado a realizar una serie de ilegalidades, siendo necesario que ya se siente un precedente al respecto, además de que se debería corregir las violaciones que han efectuado; tales como, en el informe del perito grafólogo Ing. Richard Añazco Dávila, se desprende que la firma indubitada del Ing. Oscar Napoleón Herrera Trujillo, no le pertenece, por lo tanto se ha forjado un instrumento jurídico motivador de un juicio ejecutivo contra los demandados, lo que violenta flagrantemente los derechos legales y constitucionales de los demandados", asegurando que el juez primero de lo Civil de El Oro, en su sentencia, dentro del considerando sexto, expresa que los demandados se han limitado a presentar un informe grafológico que contiene un criterio muy particular del perito designado, sin que esto constituya prueba para el juez.

De los argumentos expuestos, se desprende que los accionantes fundamentan su acción en la valoración de la prueba, bajo el criterio de que los jueces, al resolver el juicio ejecutivo, no consideraron los resultados del peritaje efectuado a la letra de cambio, argumentos que también fueron presentados al interponer el recurso de apelación, los cuales han sido discutidos y analizados por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Al respecto la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.° 023-10-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

> "(...) no se puede iniciar un proceso paralelo en donde se valoren nuevamente los elementos probatorios aportados por las partes. Si los juzgadores constitucionales realizaren aquel ejercicio violentarían el principio de NON BIS IN IDEM, puesto que la presentación de una acción extraordinaria de protección estaría siendo considerada como una instancia adicional, es más, vulnerarían expresamente el artículo 94 de la Constitución que dice "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 022-10-SEP-CC, caso No. 0049-09-EP, jueces constitucionales ponentes: Patricio Herrera Betancourt y Luis Jaramillo Gavilanes.

violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución..."[3].

Lo señalado en líneas anteriores quiere decir que esta Corte, al entrar a revisar el argumento del accionante respecto de que los jueces accionados no tomaron en cuenta el informe grafológico presentado por el perito, dentro del juicio ejecutivo materia de la presente acción, desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección, toda vez que se estaría mal utilizando esta garantía jurisdiccional, convirtiendo a la Corte Constitucional en una instancia más dentro de la justicia ordinaria; sin embargo, se evidencia del proceso que este mismo argumento ya fue planteado al momento de apelar la sentencia de primera instancia, y conocido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quien, ahí sí, siendo una instancia superior, conoció dichos argumentos, y si embargo dictó su fallo, confirmando la sentencia del juez de instancia, lo cual quiere decir, que en el presente caso, los jueces de instancia superior si conocieron y analizaron los argumentos planteados por el ahora accionante; sin embargo de esto no le dieron la razón, tomando en cuenta que la apreciación de las pruebas aportadas en un proceso corresponde a la sana crítica de los jueces, razón por la cual, analizar las mismas, sería interferir en las funciones de los jueces de la justicia ordinaria, y justamente por esta razón es que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se basa estrictamente en la violación de derechos constitucionales o del debido proceso en los casos expuestos a conocimiento de los magistrados de esta Corte.

Sobre la falta de motivación

Los accionantes señalan, que a pesar de que en el informe del perito grafólogo, se determina que la firma indubitada del ingeniero Oscar Napoleón Herrera Trujillo, no le pertenece, han forjado un instrumento jurídico motivador del juicio ejecutivo, existiendo una falta de motivación.

Respecto del derecho a la motivación, como garantía del debido proceso, se debe expresar que este es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio; en este sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que aquel constituya un "medio para la realización de la justicia". Así, sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, puntualizó que:

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 023-10-SEP-CC, caso No. 0490-09-EP, jueza constitucional ponente: Dra. Nina Pacari Vega.

> "El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces"[4].

En este sentido, el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, determina que se entiende por motivación, a más de la enunciación de las normas o principios jurídicos, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que:

> "La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada"[5].

De lo cual se desprende que la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto en su conocimiento.

La sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su parte pertinente señala:

> "SEXTO: Ninguna de las excepciones opuestas por los demandados, se han justificado, conforme era su obligación, por lo que han quedado como meros enunciados (...)".

[4] Corte Constitucional, para el período de transición. Caso N.°1678-10-EP. Sentencia N.° 200-12-SEP-CC. Quito, D. M., 26 de julio de 2012.

[5] Corte Constitucional, para el período de transición. Caso N.° 0005-10-EP. Sentencia N.° 069-10-SEP-CC. Quito, D. M., 9 de diciembre de 2010.

Respecto a la alegación que realizan los legitimados activos sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación en la sentencia impugnada, puede advertirse que en esta existe un pronunciamiento razonado, pues constan desarrollados los motivos de persuasión. Así también, en la sentencia judicial objetada, se dan a conocer las razones de la decisión adoptada; es decir, que a través de la sentencia rebatida se ha hecho conocer a las partes procesales las razones por las cuales se ha dictado la sentencia en mención, luego de haber realizado una interpretación racional del ordenamiento jurídico pertinente y que no es producto de la arbitrariedad, en ella se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, constan expuestas las normas aplicables a los hechos planteados y la explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos.

De la revisión del proceso se observa que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro han aplicado y observado el procedimiento propio para el presente caso; así como, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y responde a la relación lógica entre los presupuestos fácticos y las normas aplicadas al caso, lo que obedece a una conclusión coherente y racional, conforme se desprende en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la sentencia judicial impugnada; por el contrario, se observa que la pretensión de los accionantes es que la Corte Constitucional vuelva a analizar hechos que la justicia ordinaria absolvió en su debido momento, es decir, se ha tomado a la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional a la justicia ordinaria, pretendiendo desnaturalizar la misma. Los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a cargo del proceso ejecutivo materia de la presente acción, han dictado la sentencia cumpliendo con las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la ley, tomando en consideración cada una de las garantías que tienen las partes procesales.

En definitiva, la Corte Constitucional concluye que no existe vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de motivación, pues del estudio de la sentencia se puede observar que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro realizó una adecuada argumentación de las disposiciones normativas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

JPCH/mbv/ajs

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1436-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador